**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2020-0266. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a reconocer personería para actuar a la Dra. Mary Luz Caicedo Ramírez como apoderada de la parte actora, deberá acreditar la calidad de abogada inscrita y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., articulo 41 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política, artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado al demandado tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

"…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

*inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En los numerales 1, 3 y 4 se observan varios hechos, y el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada, requerimiento legal del que se aparta la parte demandante al relacionar varios hechos en un solo numeral. Así mismos e observan transcripciones de pruebas en el numeral 2.2 del acápite de hechos.

No se da cumplimiento en las pretensiones declarativas de la demanda relacionadas en los numerales 5 y 8 a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues no se especifica a que "seguridad social" y a que "prestaciones sociales" se refiere, tenga en cuenta que lo que se pretende, debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, las pretensiones se formularán y enumeraran POR SEPARADO.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

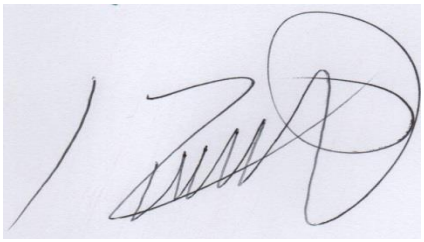

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**
**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO **No. 073** publicado hoy **25/06/2021**

La secretaria, MDG